

DECRETO LEY N° 14545

Modificando los Arts. 43º, 59º, 63º, 76º y 114º de la Ley de Bancos

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

POR CUANTO:

La Junta de Gobierno ha dado el siguiente Decreto-Ley:

LA JUNTA DE GOBIERNO.

CONSIDERANDO:

Que la experiencia obtenida en la aplicación de la Ley de Bancos en relación con el desarrollo económico del país y el consiguiente incremento de las operaciones bancarias, hacen necesario introducir en dicha ley ampliaciones y modificaciones;

De acuerdo con lo opinado por la Superintendencia de Bancos, el Banco Central de Reserva del Perú, la Dirección Legal y de Crédito Público y la Dirección General de Estudios Financieros y Coordinación; y,

En uso de las facultades de que está investida la Junta de Gobierno, de conformidad con el Decreto-Ley de 20 de Julio de 1962;

HA DADO EL DECRETO - LEY SIGUIENTE:

ARTICULO 1º—Modifícase el artículo 43º de la Ley de Bancos, fijándose en 5% como mínimo la relación porcentual entre el capital y fondos de reserva de los bancos respecto del monto de sus obligaciones. Igual proporción se observará en los aumentos de **capital o fondos de reserva** a que se refiere el artículo 84º de la misma ley.

ARTICULO 2º—Modifícase el artículo 59º de la Ley de Bancos, aumentándose a S/. 100,000.00 los límites que dicho artículo señala.

ARTICULO 3º—Modifícase el inciso a) del artículo 63º de la Ley de Bancos, ampliándose al 30% del capital y fondos de reserva del Banco el límite de la inversión de los préstamos que benefician a una población, valle o región.

ARTICULO 4º—Modifícase el inciso f) del artículo 63º de la Ley de Bancos, en los términos siguientes:

“Aceptar letras giradas a plazo contra el banco cuyos vencimientos no pasen de seis meses contados desde la fecha de la aceptación y que provengan de operaciones relacionadas con la importación, exportación o negociación interna de mercaderías y productos.

Expedir cartas de crédito, autorizando a sus tenedores a girar letras de cambio a cargo del banco o de sus corresponsales, a la vista o a plazos no mayores de seis meses. La suma total de los expresados giros y cartas de crédito pendientes, no deberá exceder en ningún momento de dos veces el capital y fondos de reserva del banco aceptante o emisor. Ningún banco podrá aceptar tales giros, ya sea para operaciones locales o extranjeras, de una sola persona, compañía o sociedad por sumas cuyo total exceda en cualquier momento del 10% del capital y fondos de reserva del banco.

Otorgar avales, cartas-fianza y otras garantías a plazos no mayores de un año hasta un monto total que no exceda de dos veces el capital y reservas del banco. El otorgamiento

de dichas garantías en favor de una sola persona, no podrá exceder del 10% del capital y reserva del banco”.

El Superintendente de Bancos podrá, en casos especiales, extender los plazos y ampliar el límite global de dos veces el capital y reservas y también el límite individual del 10% de dicho capital y reservas en todas las operaciones que se señalan en este inciso. Pero, para el caso de los avales, cartas-fianza y otras garantías, en moneda extranjera o en moneda nacional ante entidades del exterior, dicha ampliación de plazos y de límites será hecha de acuerdo con el Banco Central de Reserva del Perú”.

Para los efectos de facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la Superintendencia de Bancos abrirá un Registro en el cual las empresas bancarias deberán inscribir, con carácter obligatorio, las operaciones de aval, cartas-fianza y otras garantías que otorguen”.

ARTICULO 5º—Modifícase el inciso g-2) del artículo 63º y el inciso d) del artículo 64º de la Ley de Bancos, ampliando el límite de las operaciones a que se refieren dichos incisos hasta un monto que no exceda del 60% del capital y reservas del banco.

ARTICULO 6º—Modifícase el inciso 1) del artículo 63º de la Ley de Bancos, ampliándose hasta el 30% el límite que señala la parte final de dicho inciso.

ARTICULO 7º—Modifícase el artículo 76º de la Ley de Bancos, aumentándose a S/. 60,000.00 y a S/. 200,000.00 los límites de los depósitos de ahorros que respectivamente,

pueden mantener las personas individuales y las asociaciones a que se refiere dicho artículo. Y, así mismo, modifícase el artículo 80º, ampliándose a S/. 60,000.00, a S/. 120,000.00, a S/. 120,000.00 y a S/. 200,000.00, los límites que dicho artículo 80º señala en sus párrafos 1), 2), 3) y 4), respectivamente, para los casos de inembargabilidad.

ARTICULO 8º—Modifícase el inciso f) del artículo 85º de la Ley de Bancos fijándose en 60% el porcentaje que señala en relación con el total de la inversión en documentos redescontables.

ARTICULO 9º—Adiciónase el artículo 103º de la Ley de Bancos, con el siguiente párrafo: “No obstante, el Superintendente de Bancos cuando lo estime conveniente podrá transmitir a los bancos, en orden a la seguridad de las operaciones bancarias, informaciones globales que permitan apreciar la acumulación de obligaciones bancarias de una misma persona o compañía en dos o más bancos”.

ARTICULO 10º—Adiciónase el artículo 105º de la Ley de Bancos con el siguiente párrafo: “El Superintendente de Bancos queda facultado para imponer multas hasta de S/. 200,000.00 en cualquiera de los casos que señala el presente artículo”.

ARTICULO 11º—Modifícase el artículo 114º de la Ley de Bancos ampliándose a S/. 100,000.00 el depósito de que trata, cuando el capital y fondos de reserva sean de S/. 20'000,000.00 o menos; y a S/. 200,000.00 si dicho capital y fondos de reserva exceden de S/. 20'000,000.00.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de

Julio de mil novecientos sesentitres.

General de División, NICOLAS LINDLEY LOPEZ, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Guerra.

Vice-Almirante, JUAN FRANCISCO TORRES MATOS, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Marina.

Teniente General, PEDRO VARGAS PRADA, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante, LUIS EDGARDO LLOSA G. P., Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada, GERMAN PAGADOR BLONDET, Ministro de Gobierno y Policía.

General de División, JUAN ORREGO AGUINAGA, Ministro de Justicia y Culto.

General de Brigada, AUGUSTO VALDEZ OVIEDO, Ministro de Hacienda y Comercio.

General de Brigada, MAXIMO VERASTEGUI IZURIETA, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Vice-Almirante F R A N K L I N PEASE OLIVERA, Ministro de Educación Pública.

General de Brigada, VICTOR SOLANO CASTRO, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

Mayor General, ALFONSO TERAN BRAMBILLA, Ministro de Agricultura.

Mayor General, JOSE GAGLIARDI SCHIAFFINO, Ministro de Trabajo y Asuntos Indígenas.

POR TANTO:

Mando se imprima publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 4 de Julio de 1963.

NICOLAS LINDLEY LOPEZ.
JUAN FRANCISCO TORRES
MATOS

PEDRO VARGAS PRADA
PEIRANO

Augusto Valdez Oviedo.